

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2246 DE 2009

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 2189 de 2009"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2189 de 9 de septiembre de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, y la red de TMC operada por **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, incluidas las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos.

Por medio de comunicación radicada el 13 de octubre de 2009 bajo el número 200933399 **COMCEL** a través de su representante legal suplente, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente mencionada y solicitó que con fundamento en lo expuesto en su escrito, la misma se revoque en su integridad.

Posteriormente, mediante comunicación radicada el 23 de noviembre de 2009 bajo el número 200933970, **COLOMBIA MÓVIL** a través de apoderado especial, según poder adjunto, presentó un escrito de intervención dentro del trámite administrativo pronunciándose respecto del recurso interpuesto por **COMCEL**, y oponiéndose a las consideraciones expuestas así como respecto de la solicitud presentada en el mismo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COMCEL** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por la recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

COMCEL en su escrito de reposición solicita que la CRC revoque en su totalidad la Resolución CRC 2189 del 9 de septiembre de 2009 por medio de la cual impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión y, como consecuencia de tal revocatoria, decida negativamente la solicitud de fijación de las condiciones técnicas y económicas de la petición de interconexión indirecta y la instalación esencial de recaudo y facturación, así como la gestión operativa de reclamos que **COMCEL** debe proveer a **COLOMBIA MOVIL**, respecto del tráfico de larga distancia internacional de este último, a través de la interconexión existente entre las redes de TMC y PCS.

Para tal efecto, en primer lugar, señala que la solicitud presentada por **COLOMBIA MOVIL** ante la Comisión, se refiere a la interconexión indirecta para que dicho operador pueda cursar su tráfico de larga distancia internacional a través de la interconexión directa que tiene con **COMCEL** entre sus redes de TMC y PCS para cursar tráfico de voz, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el radicado 200930265 del 2 de febrero de 2009.

Considera que la Resolución CRT 1941 de 2008 diferencia lo que es una imposición de servidumbre, de una solución de conflicto y que, además, es el operador de telecomunicaciones quien debe decidir cómo presentar su solicitud ante el regulador y a éste le corresponde limitarse a decidir sobre lo pedido por el operador.

Así mismo, expresa que la regulación establece que puede haber interconexión directa o indirecta entre las redes y que es el operador solicitante quien decide de qué forma desea interconectarse, explicando que en el presente caso **COLOMBIA MÓVIL** decidió interconectarse indirectamente con **COMCEL**, a través de la interconexión directa que tiene con **COMCEL** entre las redes de PCS y TMC respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la recurrente considera que la decisión de la CRC contenida en la resolución recurrida, comporta una decisión *extrapetita*, toda vez que decidió sobre algo que no se le había pedido.

En este sentido y dado que en consideración de la recurrente, la CRC no se ha pronunciado de fondo sobre la petición presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, solicita que se adopte una decisión sobre la solicitud de interconexión indirecta, para lo cual debe tener en cuenta que la regulación establece que la interconexión indirecta debe darse entre tres operadores, el operador solicitante, el operador de tránsito y el operador interconectado, y en el presente caso **COLOMBIA MÓVIL** pretende actuar como operador de tránsito y al mismo tiempo como operador solicitante, lo cual claramente no encaja dentro la definición que la regulación tiene para la interconexión indirecta, razón por la cual **COMCEL** considera que la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** para una interconexión indirecta en la cual sólo están presentes dos operadores, no es procedente.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con lo expuesto por **COMCEL** en su recurso de reposición resulta indispensable aclarar cuál fue el alcance de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** ante la Comisión y, en consecuencia, cuál debía ser el propósito y efecto de la decisión que sobre el particular adoptara la autoridad regulatoria.

Al respecto, resulta importante mencionar que contrario a lo expuesto por la recurrente, la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** no se refiere a la imposición o fijación de las condiciones de acceso, uso e interconexión **indirecta** entre las redes de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y las redes de TMC de **COMCEL**, sino a la definición de las condiciones de acceso, uso e interconexión **directa** entre las redes antes mencionadas.

En efecto, como se evidencia del expediente administrativo **COLOMBIA MÓVIL** mediante comunicación de fecha 2 de febrero de 2009, solicitó textualmente a la CRC:

*"(...) intervenir y resolver el conflicto fijando las condiciones de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCLD de **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL** y la RTMC de **COMCEL S.A.**, con base en la competencia que a la Comisión le asignan los numerales 7 y 8 del artículo 37 del decreto 1130 de 1999"*

En concordancia con lo anterior, debe mencionarse que en el expediente obra prueba de que **COLOMBIA MÓVIL** presentó ante **COMCEL** una solicitud de interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TMC de **COMCEL**, tal y como consta en la comunicación de fecha 28 de abril de 2008, radicada ante **COMCEL** el día 30 del mismo mes.

Así las cosas, la decisión de la CRC debía referirse necesariamente a la definición y fijación de las condiciones de acceso, uso e interconexión entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL**, como en efecto se hizo en la resolución recurrida. Lo anterior, en la medida en que a la autoridad administrativa le corresponde resolver de fondo las solicitudes que se presentan a su consideración, teniendo en cuenta para tales efectos todos los asuntos

discutidos durante el trámite administrativo, así como los puntos de acuerdo y de desacuerdo entre las partes del mismo.

De esta forma, analizados los antecedentes de la actuación administrativa y el cumplimiento de los requisitos de forma de procedibilidad exigidos por la normatividad, es claro que la Comisión, en aplicación del principio de congruencia, debía establecer las condiciones de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y la red TMC de **COMCEL** y no, como considera la recurrente, dirimir un conflicto de interconexión indirecta.

En este punto, resulta importante recordar que la solución de conflictos se predica de asuntos que se presentan en desarrollo de una relación de interconexión, de tal suerte que la autoridad administrativa competente, al dirimir la controversia analice la naturaleza del conflicto, el efecto de la regulación respecto de la relación de interconexión particular y, además, la aplicación de la regulación en la misma.

Así las cosas, quedó acreditado en el expediente, entre las redes de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** no existe una relación de interconexión, entendida ésta como *"la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones"* (SFT).

En este orden de ideas, es evidente para la CRC que contrario a lo expuesto por **COMCEL** en su recurso, la resolución recurrida guarda directa relación con la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, toda vez que la misma establece mediante acto administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, las condiciones aplicables a las redes de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL**, teniendo en consideración los acuerdos directos logrados por los operadores en comento y haciendo referencia expresa a los puntos sobre los cuales no hubo tal acuerdo.

Lo anterior, en la medida en que ante la inexistencia de una relación de interconexión entre las referidas redes, la figura que procedía en el presente caso no era la de solución de conflictos, sino la aplicación de la servidumbre de acceso, uso e interconexión a partir de la cual se permite la definición de las condiciones de acceso, uso e interconexión con la finalidad de que las redes de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y de TMC de **COMCEL** se interconecten entre sí, para que los usuarios de ambas redes puedan comunicarse.

Adicionalmente a lo anterior, resulta importante tener en cuenta que el regulador ya ha explicado e identificado claramente cuáles son las diferencias existentes entre la figura de la imposición de servidumbre, la fijación de condiciones y la solución de conflictos².

En efecto, en relación con la imposición de servidumbre y la fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión se encuentra que según lo expuesto previamente por el regulador, estos dos mecanismos o figuras regulatorias tienen un mismo propósito, esto es, establecer las condiciones de acceso, uso e interconexión, ante la ausencia de interconexión entre las redes de telecomunicaciones³.

Ahora bien, la solución de conflictos, tal y como se explicó anteriormente, tiene como propósito dirimir las controversias surgidas entre los diferentes operadores, en el desarrollo de la relación de interconexión que ya existe y está en funcionamiento.

En consecuencia, la CRC en cumplimiento de su deber legal y constitucional, adoptó una decisión que implica una manifestación de voluntad en relación con el asunto particular que se examina, es decir, respecto de la petición presentada por **COLOMBIA MOVIL**, la cual tenía como finalidad que la autoridad competente procediera a la fijación de las condiciones de acceso, uso e

¹ Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997

² Asunto analizado en el documento de respuestas a los comentarios presentados por los diferentes operadores al proyecto regulatorio por el cual se estableció el trámite para la Solución de Conflictos entre Operadores de Telecomunicaciones, la Imposición de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión, y la Fijación de Condiciones de Acceso, Uso e Interconexión, contenido en la Resolución CRT 1941 de 2008, la cual, si bien ya no resulta aplicable por virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009 claramente denotó las diferencias existentes en las figuras en comento

³ La diferencia en dichas figuras radica en la fuente de la competencia legal de la autoridad administrativa: La fijación de condiciones procede, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 555 de 2000 (Art. 14) y en el Decreto 1130 artículo 37 numeral 7, Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN, artículo 34 y la imposición de servidumbre, con fundamento en los artículos 39.4 y 118 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 15 de la Ley 555 de 2000.

interconexión entre la red de larga distancia de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TMC de **COMCEL**, la cual sólo es posible a través de la imposición de una servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes antes mencionadas.

Así, y en la medida en que el análisis de fondo de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** implicaba necesariamente que la CRC estableciera las condiciones para la interconexión de las redes de TPBCLD de dicho operador y la red de TMC de **COMCEL**, la CRC en el acto administrativo impugnado procedió a imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión, pronunciándose de manera expresa respecto de aquéllos puntos sobre los cuales no hubo acuerdo, pronunciamiento que como antes se explicó guarda relación con el principio de congruencia aludido por la recurrente y con las características propias del derecho de petición.

De esta forma, si bien resulta cierto lo afirmado por la recurrente en el sentido que **COLOMBIA MÓVIL** no puede actuar al mismo tiempo como operador de tránsito y como operador solicitante, resulta importante reiterar que, el caso bajo análisis **no versa respecto de la aplicación de la figura de la interconexión indirecta**, sino de la definición de las condiciones asociadas a una interconexión **directa** entre las redes de TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL** y de TMC de **COMCEL**.

Al respecto, es importante resaltar que como lo señala **COMCEL** en el recurso la interconexión indirecta supone la intervención de al menos tres operadores, por cuanto la misma "*comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado*"⁴ hecho que claramente no se presenta en el conflicto en estudio. En consecuencia, la aplicación de esta figura para resolver el conflicto sólo podría generarse si la CRC desconociera de fondo la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL**, lo cual a todas luces contraviene la obligación constitucional relativa a que las autoridades administrativas deben decidir de fondo sobre los asuntos que conoce, so pena de transgredir las reglas propias del derecho de petición.

Por lo anterior, no procede el cargo formulado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL S.A.**, contra la Resolución CRC 2189 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 2189 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMCEL S.A.** y de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 DIC 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

QWQ

Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. 26/11/09 Acta No. 689

S.C. 03/12/09 Acta No. 217

Expediente 3000-4-2-304

LMD/MPT

⁴ Artículo 4.2.1.4. de la Resolución CRT 087 de 1997. El aparte de este artículo que fue citado se subraya.